

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°245.151-2023, sobre reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, caratulados "Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante, en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol D-088-2021 de 11 de noviembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), en virtud de la cual se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por la reclamante; y de la Resolución Exenta N° 11/Rol D-088-2021 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la misma SMA, que rechazó el recurso de reposición interpuesto sobre la resolución que rechazó el referido Programa de Cumplimiento.

Segundo: Que el artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que, contra la sentencia definitiva dictada en estos procedimientos por los Tribunales Ambientales, sólo procederá el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.



A su turno, esta última disposición señala que, el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, y aquella haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Tercero: Que, de otra parte, el citado artículo 26 dispone que, también procede el recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos de competencia de los Tribunales Ambientales, arbitrio que es permitido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicha norma. Asimismo, establece que, procede este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.600; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuarto: Que, como lo ha señalado previamente esta Corte (Rol 117.379-2020), la norma del artículo 26 de Ley N°20.600 dispone un sistema recursivo de las decisiones que pronuncian los tribunales ambientales, en el cual, la apelación es procedente solamente en contra de las resoluciones que



declaran inadmisibles la demanda, la que recibe la causa a prueba y las que ponen término al proceso o hacen imposible su continuación.

Por su parte, hace procedente los recursos de casación en la forma y en el fondo, por las causales que refiere, únicamente respecto de la sentencia definitiva.

Corresponde entonces recordar que, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, ha definido la sentencia definitiva como aquella resolución judicial que pone término al procedimiento, en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido, circunstancia que en el presente caso no concurre, por cuanto, la sentencia impugnada se refiere a la falta de aprobación de un Programa de Cumplimiento Ambiental presentado al inicio de un procedimiento sancionatorio, de acuerdo con la facultad conferida al infractor en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Quinto: En efecto, por sentencia de 23 de octubre de 2023, el Primer Tribunal Ambiental resolvió rechazar el reclamo deducido por el ahora recurrente, en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol D-088-2021, de 11 de noviembre de 2022 de la Superintendencia de Medio Ambiente, por la cual se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por SCM Atacama Kozan, en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido en contra de esta titular del "Proyecto



Minero Atacama Kozan" y, de la Resolución Exenta N° 11/Rol D-088-2021 de fecha 28 de noviembre de 2022, de la misma SMA, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la referida decisión de rechazó del PDC.

Sexto: Que resulta pertinente explicar que, la SCM Atacama Kozan es titular del proyecto minero Atacama Kozan, el que está conformado por los siguientes proyectos sometidos a evaluación ambiental: "El Bronce de Atacama", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado ambientalmente favorable, por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiental de la región de Atacama, mediante Res. Ex. N° 61 de 04 de junio de 1997; "Modificación trazado de relaveducto Proyecto Atacama Kozan", cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada ambientalmente favorable, por la COREMA Atacama, mediante Res. Ex. N° 117 de 28 de diciembre 1998; "Modificación planta de tratamiento de Minerales Proyecto Atacama Kozan", cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada ambientalmente favorable, por la COREMA Atacama, mediante Res. Ex. N° 45-B de 18 de mayo de 2001; "Aumento de Capacidad del Tranque de Relaves El Gato de la SCM Atacama Kozan", cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada ambientalmente favorable, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama, mediante Res. Ex. N° 76 de 04 de abril de 2012; y, "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan", cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada ambientalmente favorable, por la Comisión de



Evaluación Ambiental de la región de Atacama, mediante Res. Ex. N° 109 de 09 de noviembre de 2018.

En lo particular, el proyecto Faena Minera Atacama Kozan, consiste en la explotación subterránea de un yacimiento minero cuprífero ubicado en el costado poniente del valle de Copiapó, a 1 km al sur poniente de la zona urbana de Tierra Amarilla, y la instalación de una Planta de tratamiento del mineral que incluye chancado, molienda y flotación, y el depósito de los relaves en un tranque ubicado en la quebrada el Gato, a 5 km al noreste de la ciudad de Copiapó. Además, considera extender la vida útil de la referida faena minera en 17 años, aumentando la capacidad de disposición de residuos masivos mineros a partir de la depositación de relaves filtrados en la quebrada El Gato, con la respectiva recuperación de agua industrial para el proceso minero, a través de la reconstitución de un acueducto en un trazado paralelo al relaveducto en actual operación.

Que, en las inspecciones realizadas al proyecto, se da cuenta del Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente DFZ-2017-5948-III-RCA-IA, que dio origen a la formulación de nueve cargos el 13 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-088-2021, en contra de SCM Atacama Kozan.

El 6 de mayo de 2021, la empresa ingresó una propuesta de Programa de cumplimiento, la que se tuvo por presentada el 25 de mayo a través de la Res. Ex. N°3/ ROL F-088-2021,



indicándose por parte de la SMA que previo a resolver su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida, que incorporara las observaciones efectuadas. Posteriormente, el 25 de junio de 2021, la empresa presentó una versión refundida del PDC ("PDCR1"). La SMA, mediante la Res. Ex. N° 5 / Rol D-088-2021, de 28 de septiembre de 2021, manifestó que, previo a resolver su aprobación o rechazo se presentara una nueva propuesta refundida de PDC, que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 20 días hábiles contado desde su notificación. Así, el 12 de noviembre de 2021, y estando dentro de plazo, la reclamante de autos presentó un nuevo PDC refundido ("PDCR2"), cuestión que fue complementada con escritos posteriores de 27 de diciembre de 2021, 23 de marzo de 2022 y 6 de junio de 2022. El 29 de junio de 2022, mediante Res. Ex. N° 7 / Rol D-088-2021, la SMA manifestó que, previo a resolver su aprobación o rechazo, se presentara una propuesta refundida de PDC que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, focalizadas, principalmente, en generar la información técnica de respaldo asociada a los potenciales efectos derivados del Hecho Infraccional N° 5 o justificación de la inexistencia de los mismos, para ello le otorgó un plazo de 28 días hábiles contados desde su notificación. En concreto, se solicitó para el Hecho Infraccional N° 5, consolidar la información de seguimiento de los pozos asociados al Tranque de Relaves El Gato (TREG), y al Depósito



de Relaves de Filtrados (DRF), respecto a niveles, calidad físico-química e hidro-química de las aguas; además, la ejecución de estudios isotópicos y pruebas de bombeo, que permitiesen determinar que las aguas encontradas en los pozos N° 3, 4 y 5 no son aguas provenientes del TREG y lo mismo en los pozos del DRF y, en caso contrario, se comprometiesen acciones específicas para subsanar este hecho, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 45-B/2011 para el TREG y RCA N° 109/2018 para el DRF. La empresa, el 30 de agosto de 2022, presentó un escrito respondiendo las observaciones al PDCR2, adjuntando una serie de antecedentes, junto con dar cuenta de una serie de medidas que adoptaría en un plazo tentativo entre 60 y 75 días corridos. Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021 de 11 de noviembre de 2022, al día 73 del plazo solicitado por la empresa, la SMA resolvió rechazar el PDC presentado por SCM Atacama Kozan. Tal resolución fue recurrida por la reclamante de autos, mediante la presentación de un recurso de reposición el 18 de noviembre de 2022, siendo este rechazado mediante la Res. Ex. N° 11/ Rol D-088-2021.

Séptimo: Que, como bien se indica en el procedimiento sancionatorio, la resolución que rechazó el Programa de Cumplimiento Refundido dispuso la continuación de aquel, resolviendo expresamente "*LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la res. Ex. N° 1/Rol D-088-2021, de fecha 13 de abril de 2021, por lo que, desde la fecha de*



notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de DESCARGOS”.

Octavo: Que, así, desde la notificación de la resolución que rechaza el Programa de Cumplimiento refundido, queda sin efecto la suspensión decretada en su oportunidad, continuando la sustanciación del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a los términos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que resulta indiscutible que la resolución que rechaza el PDC, desde el punto de vista administrativo, no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto.

Noveno: Que, por consiguiente, la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Primer Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, como ya ha sido resuelto por esta Corte, por lo que como tal, no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que, prosiguiendo el procedimiento sancionatorio, resuelva lo pertinente en orden a absolver de los cargos, condenar o la sanción correspondiente en su caso, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.



Décimo: Que, por las consideraciones expresadas los recursos de casación en la forma y en el fondo resultan inadmisibles.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles, por improcedentes**, los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por el abogado don Sebastián Abogabir Méndez en representación de la SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ATACAMA KOZAN, con fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre del mismo año, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Andrea Ruiz.

Rol N°245.151-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.





MYTKXPXLXC

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

